



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 32/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 2 de diciembre de 2015, alrededor de las 16:30 horas, cuando finalizaba su jornada laboral en el (...), que se sitúa en la carretera del Pris, al salir del mismo sufrió un resbalón en el paso de peatones cercano a ese bar, pues había sido pintado recientemente y dicha pintura era deslizante.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le causó la fractura de la muñeca izquierda, la cual la mantuvo de baja hasta el día 24 de agosto de 2016, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de esta Ley.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 23 de septiembre de 2016 y cuenta con el informe preceptivo del Servicio, carece de fase probatoria al no haber propuesto la interesada la práctica de prueba alguna. Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante sin que presentara escrito de alegaciones.

El día 26 de diciembre de 2017, se emitió una primera Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; pero esta demora no obsta resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC [aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) LPACAP].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que la Administración entiende que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, habiendo quedado probado que la pintura empleada en el paso de peatones era la adecuada para el uso del tráfico rodado y peatonal sin riesgo alguno.

2. La interesada no ha presentado prueba alguna que permita considerar demostrada la realidad de sus alegaciones. Por el contrario, la Administración ha acreditado mediante los dos informes del Servicio emitidos y la documentación que los acompaña que la pintura empleada no sólo en el paso de peatones, sino también la pintura negra utilizada para borrar parcialmente el paso de peatones anterior, era antideslizante, de secado rápido (entre cinco y diez minutos) y adecuada para el destino que se le dio, sin que constituya una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

Asimismo, también resulta acreditado que el presunto accidente se produjo fuera de la zona habilitada para los peatones.

Por último, si bien la interesada demuestra la producción efectiva de la lesión alegada, también resulta evidente que la misma pudo haberse producido de diversas formas y no solamente en el modo alegado por ella.

3. Este Consejo Consultivo se ha pronunciado reiteradamente acerca de la distribución de la carga de la prueba, señalando que sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria (por todos, DCCC 28/2018, de 24 de enero), doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto.

4. Por tanto, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto al emplearse una pintura adecuada y encontrarse el paso de peatones en buen estado de conservación. En consecuencia, procede desestimar la reclamación, tal como plantea la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.